

N° Decreto: 455713
N° Expediente: 05056-2018-TCE
Fecha del Decreto: 31/01/2022

Aplicación de Sanción contra las empresas CONSORCIO ROMEZ: CONVEXUS MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C.- ROMEZ INTERNATIONAL SAC seguida por EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A por literales h) e i) numeral 50.1 art. 50 de la Ley N° 30225, según proceso de selección CP/4-2017-ESLIMP/CS de adquisición/compra de SERVICIOS, correspondiente al ítem SERVICIO A TODO COSTO DE OPERATIVO DE LIMPIEZA DE TECHOS *****

Entidad : EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A Postor/Contratista :
CONSORCIO ROMEZ: CONVEXUS MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C.-ROMEZ INTERANTIONAL SAC

Serán Notificadas las siguientes partes:

EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A
MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C.
ROMEZ INTERNATIONAL SAC

EXPEDIENTE N° 5056/2018.TCE

Jesús María, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por la Gerencia de Control Sub Nacional de la Contraloría General de la República contra las empresas **MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. (con RUC N° 20555819596) Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300)**, integrantes del **CONSORCIO ROMEZ**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. con RUC N° 20555819596 Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300)**, integrantes del **CONSORCIO ROMEZ**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 004-2017-ESLIMP/CE** efectuada por la **EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, para la contratación del “Servicio a todo costo de operativo de limpieza de techos”, consistente en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados en la oferta:	
Documento	Se sustenta en:
Constancia de trabajo, supuestamente suscrita por el señor Marco Ponce Velarde, con membrete de la empresa DACKA PERU S.A.C., emitida a favor del señor Emerson Baylón Domínguez, por	Carta s/n del 02.07.2018, mediante la cual el señor David Quintana Ortiz en calidad de Gerente General de la empresa Dacka Perú S.A.C. manifestó lo siguiente:

1	<p>haber desempeñado sus funciones como Supervisor en el periodo del 06.09.2011 al 31.10.2016.</p> <p>(Pág. 419 archivo pdf.)</p>	<p>“Hemos tomado conocimiento con respecto al oficio (...) informándonos respecto del documento (Constancia de Trabajo) aparentemente emitido por mi representada, lo cual negamos categóricamente pues no conocemos al señor BAYLON DOMINGUEZ EMERSON jamás trabajo en esta empresa ni mucho menos le hemos dado una constancia de trabajo, por otro lado, tampoco conocemos al señor MARCO PONCE VALVERDE quien en dicha constancia usurpa nombres y firma como representante de RRHH (...)”</p> <p>(Pág. 989 archivo pdf.)</p>
2	<p>Constancia del 27.07.2011, supuestamente suscrita por el señor José Iván Salas Torres, con membrete de la empresa CONSTRUCTORA KLAMER S.R.L, emitida a favor del señor Emerson Baylón Domínguez, por haber desempeñado sus funciones como Supervisor en el periodo de abril de 2007 a julio de 2011.</p> <p>(Pág. 420 archivo pdf.)</p>	<p>Carta N° 16/06/2018/CK del 16.06.2018, mediante la cual la señora María del Pilar Guzmán Quispe en calidad de Gerente General de la empresa Constructora Klammer S.R.L. manifestó lo siguiente:</p> <p>“La “CONSTANCIA” a favor del Sr. Emerson Baylón Domínguez con DNI 10734493y su contenido, "ES FALSO" y no ha sido suscrito por ningún representante de nuestra empresa.</p> <p>Asimismo hago presente que quien habría suscrito dicha CONSTANCIA el Sr. José Iván Salas Torres, NUNCA ha trabajado en nuestra empresa y adicionalmente el documento no tiene las características de nuestro papel membretado.”</p> <p>(Pág. 991 archivo pdf.)</p>

Documento con información inexacta, presentado en la oferta:		
	Documento	Se sustenta en:
3	<p>Currículum Vitae del señor Emerson Baylón Domínguez.</p> <p>(Pág. 417 archivo pdf.)</p>	<p>En dicho documento se consignó la experiencia laboral del señor Emerson Baylón Domínguez, acreditado con documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.</p>

Documentación falsa o adulterada correspondiente a la ejecución contractual:		
N°	Documento	Se sustenta en:
4	<p>Contrato para contratación de servicio a todo costo de operativo de limpieza de techos en la provincia del Callao, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio ROMEZ.</p> <p>(Pág. 262 archivo pdf.)</p>	<p>Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico Winston F. Aquije Saavedra, señala lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>VIII. <u>CONCLUSIONES</u>:</p> <p>(…)</p> <p>6. CONCURSO PÚBLICO N° 04-2017-ESLIMP/CS</p> <p>(…)</p> <p>e) La firma atribuida a don Miguel Ángel Rodríguez Meza que aparece en el documento CONTRATO PARA CONTRATACIÓN DE SERVICIO A TODO COSTO DE OPERATIVO DE LIMPIEZA DE TECHOS EN LA PROVINCIA DEL CALLAO (...), de fecha 20 de marzo de 2017, que celebran de una parte la Empresa de Servicio de Limpieza Municipal Pública del Callao – ESLIMP CALLAO S.A. y de la otra parte Consorcio Romez representado por Miguel Ángel Rodríguez Meza; NO ES AUTÉNTICA, PROCEDE DE PUÑO GRÁFICO DIFERENTE AL DE DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MEZA.</p> <p>(Pág. 888 archivo pdf.)</p>

2. Los hechos imputados en el numeral precedente se encuentran tipificados en **los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal h)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de

contratar con el Estado; de conformidad a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

- 3. Notifíquese a las empresas MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. con RUC N° 20555819596 Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300), integrantes del CONSORCIO ROMEZ, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.**

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES – Acceder al Toma Razón electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firma el presente decreto la abogada Jeanette Jovita Sifuentes Huapaya, encargada como Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), mediante Resolución N° 026-2022-OSCE/PRE del 28 de enero de 2022, quien se avoca en la fecha a la presente causa.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA
Secretaría del Tribunal (e)

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB de fecha 23.11.2018 (con registro N° 22347), presentado el 10.12.2018, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la SUBGERENCIA DE CONTROL DE LIMA Y CALLAO puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas **MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. con RUC N° 20555819596 Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300)**, integrantes del **CONSORCIO ROMEZ**, habrían incurrido en causal de infracción, en el marco del **Concurso Público N° 004-2017-ESLIMP/CE** efectuada por la **EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.**, para la contratación del ?Servicio a todo costo de operativo de limpieza de techos, originando el presente expediente.

En virtud de ello, mediante Decreto del 09.09.2021 y 12.11.2021 se requirió y reiteró a la **EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.**, que cumpla con remitir, entre otros documentos, los siguientes:

“(…)

- *Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. (con RUC N° 20555819596) y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300), integrantes del CONSORCIO ROMEZ al haber presentado supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, en el marco del Concurso Público N° 004-2017-ESLIMP/CE, asimismo, deberá señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsa o adulterada presentados por las empresas integrantes del CONSORCIO ROMEZ.*

- *Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, que deberá efectuar a la oferta presentada por el CONSORCIO ROMEZ, considerando que en el Dictamen pericial grafotécnico del 09.07.2018 se concluyó que las firmas atribuidas a don Miguel Angel Rodriguez Meza, no son auténticas.*

(...)”

No obstante, pese a que la Entidad fue debidamente notificada el 20.09.2021 y 02.12.2021 con Cédulas de Notificación N° 68286/2021.TCE y 84758/2021.TCE, no ha cumplido con remitir la documentación solicitada mediante los Decretos del 09.09.2021 y 02.12.2021.

En atención a lo expuesto, corresponde a la Secretaría del Tribunal determinar si de la documentación obrante en el expediente existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas las empresas **MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. con RUC N° 20555819596 Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300)**, integrantes del **CONSORCIO ROMEZ**.

Al respecto, se advierte que obran en el expediente documentos que conducen a suponer que las empresas denunciadas habrían incurrido en causal de infracción, siendo los siguientes:

- Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC efectuada por la Subgerencia de Control de Lima y Callao de la Contraloría General de la República.
- Dictamen Pericial Grafotécnico elaborado por el Perito Judicial Grafotécnico Winston F. Aquije Saavedra.
- Copia de la oferta presentada por el CONSORCIO ROMEZ en el procedimiento de selección que nos atañe.
- Carta s/n del 02.07.2018, mediante la cual el señor David Quintana Ortiz en calidad de Gerente General de la empresa Dacka Perú S.A.C. se pronunció respecto de la veracidad de la documentación cuestionada.
- Carta N° 16/06/2018/CK del 16.06.2018, mediante la cual la señora María del Pilar Guzmán Quispe en calidad de Gerente General de la empresa Constructora Klamer S.R.L. se pronunció respecto de la veracidad de la documentación cuestionada.
- Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:
 - Constancia de trabajo, supuestamente suscrita por el señor Marco Ponce Velarde, con membrete de la empresa DACKA PERU S.A.C., emitida a favor del señor Emerson Baylón Domínguez, por haber desempeñado sus funciones como Supervisor en el periodo del 06.09.2011 al 31.10.2016.
 - Constancia del 27.07.2011, supuestamente suscrita por el señor José Iván Salas Torres, con membrete de la empresa CONSTRUCTORA KLAMER S.R.L, emitida

a favor del señor Emerson Baylón Domínguez, por haber desempeñado sus funciones como Supervisor en el periodo de abril de 2007 a julio de 2011.

- Documento con información inexacta:
 - Currículum Vitae del señor Emerson Baylón Domínguez.
- Documentación falsa o adulterada, consistente en:
 - Contrato para contratación de servicio a todo costo de operativo de limpieza de techos en la provincia del Callao, suscrito por la EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO S.A. y el Consorcio ROMEZ.

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraerían el presente expediente, se encontraba n prevista en los **literales h) e i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225**, que sanciona, la presentación de información inexacta y documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que la configuración del supuesto de presentación de información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de las infracciones que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas las empresas **MESAN MULTISERVICE Y SOLUCIONES S.A.C. con RUC N° 20555819596 Y ROMEZ INTERNATIONAL SAC (con RUC N° 20601796300)**, integrantes del **CONSORCIO ROMEZ**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y en la ejecución contractual, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, causales de infracción establecidas en los **literales h) e i) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225**.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA
Secretaría del Tribunal (e)